

Recurso de apelación civil Rol I. C. 94-2021.

“María Mejías Cáceres, María Díaz Cerda y Jaime Muñoz Moreno  
contra “Centro Nacional de Capacitación New Talens SpA”

Talca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia definitiva escrita de fs. 284 a fs. 292 del Tomo II de este expediente, con excepción del motivo duodécimo y siguiente, los que se eliminan.

**Y en su lugar, se tiene presente:**

**Primero:** Que es un hecho no discutido entre las partes la existencia del vínculo contractual entre los demandantes denunciante y denunciada consistente en un contrato de servicios educacionales por el que ésta última se obligó a entregar el curso denominado “Liderazgo en Administración de Empresa con mención en Recursos Humanos” a los primeros, sin que la denunciada haya alegado que su obligación la cumplió íntegra y oportunamente, sino que ofreció sustituir el curso ofrecido durante el transcurso de aquel, durante la ejecución de aquel que fue pactado entre las partes, alegando diversas dificultades, sin que los denunciante hayan prestado su consentimiento para ello. Tampoco el denunciado acreditó que el curso se haya seguido impartiendo y que a los denunciante no concurrieron a las clases del mismo.

**Segundo:** Que conforme con la regla que establece el artículo 1.698 del Código Civil, sobre la distribución de la carga de la prueba, la extinción de la obligación le corresponde al que lo alega, en este caso, mediante la entrega del curso acordado en el contrato, o que los educandos hayan prestado su voluntad para esa modificación del contrato.



Que la modificación de un contrato sólo puede estimarse como legal cuando las partes así lo pacten o por causas legales, según lo dispone el artículo 1.545 del Código Civil, cuestión que como ya se dijo, no recibió prueba alguna por parte de la denunciada, debiendo concluirse que la sociedad denunciada no cumplió con la obligación que pesaba sobre ella.

**Tercero:** Que por su parte, el artículo 12 de la Ley 19.496 sobre Protección del Consumidor insta la obligación de todo proveedor de bienes o servicios a respetar los términos, condiciones y modalidades en los que hubiese convenido con el consumidor la entrega del servicio, en este caso, de carácter educacional.

A su vez, el artículo 13 de aquel cuerpo legal fija los derechos a la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, y en su caso, a ser indemnizado por los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de servicio contratado, como ocurre en la especie.

Finalmente, el artículo 23 de la norma legal precitada, fija el carácter infraccional de los incumplimientos del proveedor, cuando actuando con negligencia, se cause menoscabo al consumidor por las fallas o deficiencias del servicio, al tenor de lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496, por lo que se hace procedente la aplicación de la sanción que se fija en el artículo 24 de la norma legal precitada.

**Cuarto:** Que de conformidad con los elementos probatorios señalados en el fallo en estudio, así como de las alegaciones de la demandada, en que no discutió ni cuestionó la existencia del vínculo jurídico por la que se obligó a prestar un determinado servicio educacional, para la formación de los estudiantes en materias precisas del conocimiento humano, que no fue cumplida por la educadora, tratando de alegar circunstancias que le habrían permitido alterar la



obligación, cuestión que no estaba permitida al tenor de los respectivos contratos, por lo que el incumplimiento de la denunciada debe caracterizarse como infracción a los derechos del consumidor, por lo que se hace procedente la sanción de multa por ello, que se regulará en la cantidad de veinte unidades tributarias mensuales (20 U. T. M.), teniendo en consideración la gravedad de la infracción, los efectos de la misma en el proyecto educacional pretendido llevar a cabo por los estudiantes y el intento frustrado de modificar unilateralmente el contrato, pretendiendo una exención de responsabilidad ilegal.

**Quinto:** Que en cuanto a las acciones civiles planteadas por los actores, se debe considerar que habiéndose establecido el incumplimiento de las obligaciones que debía satisfacer el demandado, sin que a los demandantes se les hubiese imputado infracción a sus deberes para con el demandado, lo que hace procedente la reparación de los perjuicios exigidos a la demandada y que se refirieron sólo a daño emergente, que hayan tenido origen en el hecho dañoso de la demandada, como fueron el pago de la matrícula y el valor del curso, así como los gastos necesarios en que incurrieron para cursar sus frustrados estudios ofrecidos por la demandada y que cumplió en la forma pactada, de manera injustificada y por su culpa, al no adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo los servicios ofrecidos a los actores.

**Sexto:** Que en cuanto al monto de la indemnización, la demandante doña María Mejías Cáceres acreditó el pago de la matrícula, por dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-), del curso propiamente tal y que alcanzó a cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$ 461.000.-), más la suma de treinta y cuatro mil pesos (\$ 34.000.-) por concepto de titulación, sin que los demás rubros indemnizables hayan recibido prueba para su acreditación, por lo que se accederá a una reparación por este rubro de quinientos trece mil pesos (\$ 513.000.-), más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda.



Que en cuanto al daño moral, mismo que puede presumirse en atención al grave incumplimiento de la demandada, la frustración en la expectativa profesional que nace, naturalmente, cuando se emprenden estudios que generan la posibilidad de perfeccionamiento profesional, se regularán en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.-), más reajustes desde la notificación de la demanda, lo hace procedente acoger la demanda por la suma total de setecientos trece mil (\$ 713.000.-), más los incrementos indicados en cada acápite indemnizatorio.

**Séptimo:** Que en cuanto a la acción civil entablada por doña María Díaz Cerda, acreditó con el documento que rola a fs. 20 del Primer Tomo, que pagó a la demandada la suma de cuatrocientos quince mil doscientos pesos (\$ 415.200.-) a título de daño emergente, sin que los demás rubros indemnizables hayan recibido prueba para su acreditación, por lo que se accederá a una reparación por este rubro en la suma precedentemente indicada, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda.

Por lo que se refiere al daño moral, mismo que puede presumirse en atención al grave incumplimiento de la demandada, la frustración en la expectativa profesional que nace, naturalmente, cuando se emprenden estudios que generan la posibilidad de perfeccionamiento profesional, se regularán en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-), más reajustes desde la notificación de la demanda, lo hace procedente acoger la demanda por la suma total de cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 465.000.-), más los aumentos respecto de cada rubro a indemnizar por la demandada.

**Octavo:** Que en cuanto a la acción civil entablada por don Jaime Muñoz Moreno, acreditó con los documentos que rolan de fs. 39 a 43 del Primer Tomo, que pagó a la demandada la suma de doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$ 249.500.-) a título



de daño emergente, sin que los demás rubros indemnizables hayan recibido prueba para su acreditación, por lo que se accederá a una reparación por este rubro en la suma precedentemente indicada, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda.

Por lo que se refiere al daño moral, mismo que puede presumirse en atención al grave incumplimiento de la demandada, la frustración en la expectativa profesional que nace, naturalmente, cuando se emprenden estudios que generan la posibilidad de perfeccionamiento profesional, se regularán en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-), más reajustes desde la notificación de la demanda, lo hace procedente acoger la demanda por la suma total de doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos ( 249.500.-), más los aumentos respecto de cada rubro a indemnizar por la demandada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 12, 13, 23 y 24 de la Ley 19.496; y, 1.545, 1.546 y 1.698 del Código Civil, se declara:

Que se revoca la sentencia definitiva de veintidós de diciembre de dos mil veinte, escrita de fs. 284 a fs. 292 del Tomo II del expediente y en su lugar **se declara:**

1.- Que se **condena a** la denunciada a “Centro Nacional de Capacitación New Talens SpA” a pagar una multa, a beneficio fiscal, equivalente a **veinte unidades tributarias mensuales (20 U. T. M.)** por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección del Consumidor, según denuncias hechas por doña María Mejías Cáceres, doña María Díaz Cerda y don Jaime Muñoz Moreno.

2.- Que se **acoge la demanda civil interpuesta por doña María Mejías Cáceres** en el primer otrosí de fs. 12, y se ordena que la demandada debe pagarle la cantidad total de setecientos trece mil (\$ 713.000.-), con lo incrementos señalados en el motivo 6º, con costas.



3.- Que se **acoge la demanda civil interpuesta por doña María Díaz Cerda** en el primer otrosí de fs. 30, y se ordena que la demandada debe pagarle la cantidad total de cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 465.000.-), con lo incrementos señalados en el motivo 7º, con costas.

4.- Que se **acoge la demanda civil interpuesta por don Jaime Muñoz Moreno** en el primer otrosí de fs. 52, y se ordena que la demandada debe pagarle la cantidad total de doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$ 249.500.-), con lo incrementos señalados en el motivo 8º, con costas.

5.- Se rechaza en los demás rubros las demandas antes referidas.

Redacción del ministro Carrillo González.

*Regístrese y devuélvase.*

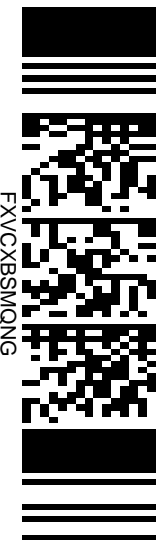
*Rol 94-2021/PL.*

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Abogado Integrante don Ruperto Pinochet Olave, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Blanca Rojas A. Talca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Talca, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>